



Veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2974
RADICADO N° 2023-00405-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Si bien se presentó un acápite denominado “juramento estimatorio”, no se cumple con lo preceptuado por las normas procesales para el efecto, por lo tanto deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el monto del valor reclamado como indemnización, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas o forma como obtuvo dichos valores y efectuando el cálculo correspondiente, debiendo además discriminar la fecha en que se causan los mismos. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.
3. Allegará prueba de lo esgrimido como perjuicios causados y del monto reclamado como indemnización, toda vez que ninguna prueba se aportó que justifique la suma reclamada como consecuencia del incumplimiento contractual.

4. Fundamentará fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado como perjuicios.
5. Ampliará los hechos y pretensiones de la demanda, indicando que tipo de perjuicio material reclama, esto es, daño emergente o lucro cesante, por el cual pretende la indemnización.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda, respecto a la resolución del contrato de permuta, es decir, deberá realizar las peticiones necesarias para volver las cosas a su estado precontractual, sin perjuicio de la indemnización justificada de perjuicios causados.
7. Indicará en los hechos de la demanda cada una de las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir por las partes contratantes.
8. Indicará si el señor Heriberto Ríos Ramírez, pagó la diferencia del precio de los bienes a permutar conforme se indicó en el contrato de permuta. Igualmente, señalará si la parte actora entregó y transfirió el establecimiento de comercio respectivo, allegando prueba de ello.
9. Adecuará el acápite de competencia, a lo establecido en el artículo 28 numeral 1° o 3° del C. G. del P, toda vez que al presente caso no aplica lo indicado en el numeral 7°, por cuanto no se está ejerciendo un derecho real, sino una acción de resolución de contrato por incumplimiento, en tal sentido indicará la dirección correcta en que fija la competencia.
10. Deberá justificar la procedencia de la solicitud probatoria de inspección judicial de cara a lo señalado en el artículo 236 del C. G. del P., esto es, que los hechos que busca probar con dicha inspección no se puedan verificar por cualquier otro medio de prueba, como por ejemplo el dictamen pericial.
11. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda, toda vez que la allegada si bien guarda relación con los hechos corresponde a pretensiones diferentes.

12. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar como obtuvo el correo electrónico de cada uno de los demandados y allegará evidencia ello, a fin de identificar si efectivamente la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por los demandados, pues de los documentos allegados no se advierte que el correo electrónico informado sea el usado por los demandados como personas naturales.
13. Aportará el registro civil de nacimiento de los demandados, con el fin de acreditar el parentesco con el señor Heriberto Ríos Ramírez, además de la prueba de la sucesión iniciada por éstos, según se infiere en el encabezado de la demanda.
14. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegará la constancia de que envió copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación si llegará a presentarlo. En caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará el envío físico.
15. En razón a que dirige la demanda también en contra de los herederos indeterminados del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ, deberá ampliar el acápite de notificaciones pidiendo el emplazamiento de éstos conforme al C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
16. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO instaurado por JUAN JOSÉ ESCOBAR MESA en contra de SERGIO ANDRÉS RÍOS USUGA y MÓNICA ALEJANDRA RÍOS USUGA, como herederos determinados del señor HERIBERTO RÍOS RAMÍREZ y herederos indeterminados de éste, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO ACEVEDO RIVERA, con tarjeta profesional 99.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec948ed9fc37c49eefa344cb4da6c267d1e1331269d9a44ed6b331d5c0d96b**
Documento generado en 28/11/2023 03:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>